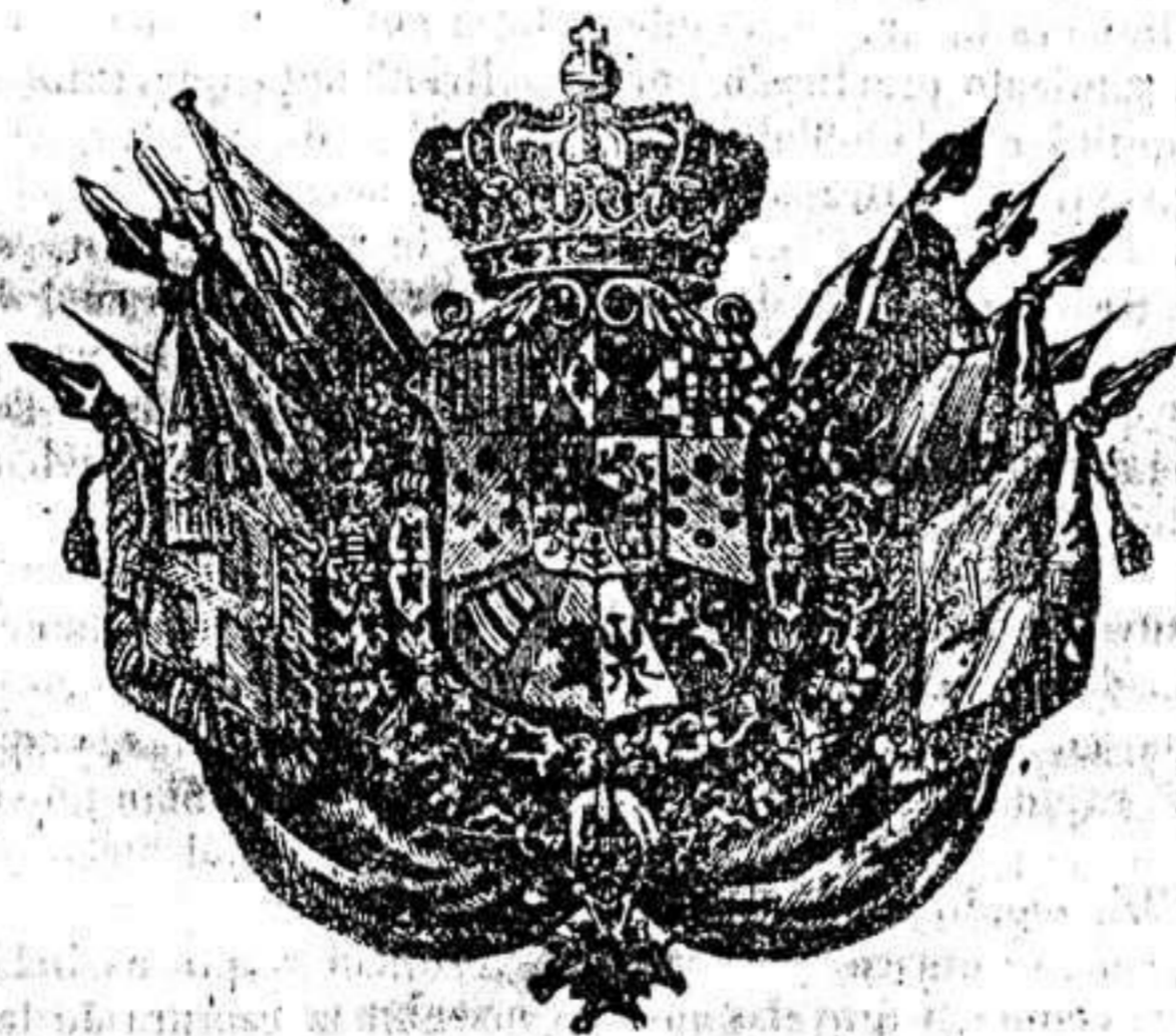


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRÉSIDENTIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que Eustaquio Fernandez, vecino de Valderas, interpuso un interdicto ante el referido Juez contra Raimundo Lopez, de la misma vecindad, en queja de que le habia perturbado en la posesion en que estaba hacia algunos años de cierto terreno de aquel término, y pidiendo que se le admitiese informacion sumaria de los hechos sin audiencia del despojante:

Que sustanciado el interdicto con arreglo á lo solicitado, y habiendo recaido en 11 de Enero último auto restitutorio, el Alcalde de Valderas ofició al Gobernador el dia 15 siguiente, diciendo:

1.º Que el año de 1856, en vista de un parte de los guardas rurales de que Eustaquio Fernandez habia roturado un terreno del comun, previno á este que dejase el terreno bajo ciertas conminaciones, lo que en efecto verificó:

2.º Que con posterioridad un criado de D. Raimundo Lopez, sin orden de este, se propusó á roturar el mismo terreno, y en su consecuencia formalizó como Alcalde el oportuno expediente, dictando providencia, que notificó en forma al referido criado, para que dejase tambien libre y desembarazado el terreno, bajo ciertas conminaciones:

Y 3.º Que últimamente se habia interpuesto ante el Juez del partido un interdicto por Eustaquio Fernandez contra D. Raimundo Lopez sobre el punto en cuestion, habiendo obtenido auto de amparo, siendo asi que nunca pertene-

ció el terreno á Fernandez y si al comun de vecinos, y mediaban providencias legítimas de su Autoridad en tal sentido, que no debian quedar sin efecto por el auto del Juez:

Que el Gobernador, enterado de esta comunicacion y de otra del mismo Alcalde, en que ponía en su conocimiento que se habia dado posesion á Fernandez del terreno comun, requirió al Juez de inhibicion de acuerdo con el Consejo de provincia, fundándose en los artículos 74, párrafo segundo, y 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y pidiendo al Alcalde el expediente gubernativo:

Que el Juez comunicó el exhorto del Gobernador al Promotor fiscal, quien propuso que se resistiese el requerimiento, en atencion á que, si bien reconocia que el terreno era de la pertenencia del comun de vecinos de Valderas, la cuestion habia mediado entre dos particulares, y existia ya una sentencia que á su juicio causaba ejecutoria:

Que comunicados los demas traslados necesarios, el Juez se declaró competente, sosteniendo que la posesion dada en nada se oponia á las atribuciones municipales, y que era ejecutoria la providencia que habia recaido en el interdicto;

Y que el Gobernador, en vista del expediente gubernativo remitido por el Alcalde, y en que aparece por otra parte la exactitud de lo que tenia manifestado, y oido el Consejo provincial, insistió en esta competencia.

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 3.º, párrafo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando:

1.º Que en las facultades de conservacion de los bienes comunales que consigna al Alcalde el artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845 se halla necesariamente comprendida la de reintegrar al comun en la posesion de que pueda verse privado por efecto de una usurpacion manifiesta y reciente y fácil de comprobar.

2.º Que al reintegrar el Alcalde de Valderas al comun en la posesion del terreno que sucesivamente quisieron usurpar Fernandez y el criado Lopez en los años de 1856 y 1857, no hizo otra cosa que ejercer de lleno esta atribucion que la ley le concede.

3.º Que las providencias dadas en tal sentido y en los años citados por el Alcalde dentro de sus atribuciones legítimas quedarian ineficaces, contra lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, si se pudiera atribuir ahora á Fernandez, por medio del interdicto, una posesion de que el año antes de proponerle habia sido lanzado sin la menor contradiccion de su parte como usurpador reciente y manifiesto por esas mismas providencias de la indicada Autoridad municipal.

4.º Que es, finalmente, insostenible el fundamento que á mas se invoca en la discusion judicial escrita para sostener la jurisdiccion ordinaria en el concepto de que se trata de un negocio fenecido por sentencia ejecutoriada, porque, como repetidas veces se ha dicho, en casos analogos el auto proveido en el juicio sumarísimo de interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo y párrafo últimamente citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Allariz, de los cuales resulta:

Que D. Carlos Fernandez y otros ve-

cinos de Armiz, por si y en nombre y representacion de los demas, acudieron al Juez mencionado entablado querrela civil y criminal contra Francisco Salgado y otros vecinos de Calvelo por haberse estos propasado con denuestos y amenazas á cortar esquilmo en un pasto del monte del Medo, que desde tiempo inmemorial vienen disfrutando pacíficamente los primeros:

Que practicadas algunas diligencias, se declaró no haber mérito para proceder criminalmente, y reproducida la accion civil de despojo por los querellantes, por auto que confirmó la Audiencia territorial se oyó á los demandados, despues de lo que el Juez dictó auto de amparo en la posesion á favor de los vecinos de Armiz:

Que admitida la apelacion que interpusieron los de Calvelo, á instancia de los mismos el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que en el fondo de la cuestion solo se trataba del deslinde de un monte comun y de su uso y aprovechamiento, por lo que la competencia de la Administracion es manifiesta al tenor de lo que disponen las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 en los artículos 74, 80 y 81 y en el 8.º de la segunda.

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse fundándose en que estas disposiciones no tienen aplicacion alguna al caso presente, porque no se trata del aprovechamiento ó deslinde de montes del comun, sino de la propiedad, de mantener en la posesion á quien viene disfrutándola quieta y pacíficamente:

Que seguidos los trámites regulares, por insistencia de ambas Autoridades vino á resultar el presente conflicto:

Vista la ley de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en su art. 74, párrafos segundo y décimo, declara propio de los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal cuando estuviere autorizado competentemente; en el octavo, párrafo segundo, consigna como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos y aguas y demas aprovechamientos comunes; y por último, en el párrafo sexto del art. 81 se faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre el apro-

rechamamiento de los montes y bosques del comun:

Visto el art. 8.º párrafos primero y sétimo de la ley de Organización y atribuciones de los Consejos provinciales, tribunales de los Consejos provinciales, al tenor del que estas corporaciones deben actuar como Tribunales en los asuntos administrativos, oyendo y fallando, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones, sobre uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales y deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Considerando:

1.º Que tanto los vecinos de Armiz, al entablar su querrela, como los de Calvelo al combatirla, no lo han hecho ni pudieron hacerlo como simples particulares, apoyándose en títulos de propiedad individual, sino con el carácter de vecinos y en virtud del título de dominio comun que unos y otros pretendían tener en el monte del Medo:

2.º Que de aquí resulta que nunca pudo creerse esta contienda como de simples particulares, ni á los que en ella intervinieron representantes legítimos de los pueblos respectivos, por ser representación contraria á lo que dispone el párrafo primero del art. 74 citado de la ley de Ayuntamientos:

3.º Que aun de esta manera irregular no se ha promovido un juicio plenario sobre la propiedad del monte de que se trata, en cuyo caso hubiese tenido aplicación lo que dispone el párrafo sétimo del art. 8.º de la ley de Consejos provinciales en su última parte, sino tan solo un juicio sumarísimo de interdicho que ha dado por resultado un auto del Juez con el que no se dispone mas que la conservación del estado de cosas existentes:

4.º Que mantener este estado de cosas en la materia de que se trata es propio y exclusivo de la Administración, al tenor de lo que previene la ley de Ayuntamientos en los artículos citados, y principalmente en el 74, que comete á los Alcaldes la conservación de las fincas pertenecientes al comun.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 282.)

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización para procesar á D. Bernabé Peinado, Regidor del Ayuntamiento de la Mata, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar á D. Bernabé Peinado, Regidor del Ayuntamiento de la Mata, provincia de Toledo, por delito de falsedad. De este expediente resulta:

Que D. Bernabé Peinado, encargado por el Alcalde de la Mata de la expedición de cédulas de vecindad en el año próximo pasado, proporcionó una á un transeunte que aseguró llamarse Santiago Conde. Poco práctico en extender esta especie de documentos, creyó Peinado que la cédula que se le pedía debía de contener las mismas palabras que aquella que le fué presentada por el transeunte, y copió esta última; pero conociendo después su equivocación, trató de subsanarla haciendo las enmiendas necesarias sin haberse ocurrido salvarlas.

Procesado en Zamora el portador de la cédula por delito de robo, se libró por aquel Juzgado al de Torrijos un exhorto acompañado de la cédula expedida por Peinado, á fin de que se procediera á lo que hubiera lugar, mediante á que del reconocimiento practicado por los calígrafos resultó que la cédula correspondía á la provincia de Orense, distrito municipal de Verin.

El supuesto Santiago Conde declara que su verdadero nombre es Sebastian Conde Prieto, y que la cédula de vecindad que le fué aprehendida no es la que se le expidió por el Alcalde de su pueblo, porque esta se la había dado á un compañero suyo, y que habiendo acudido al Alcalde de la Mata para que le proveyese de una con que poder regresar á su país, le expidió la que obra en autos.

Interrogado Peinado, manifestó que son suyas las firma y rúbrica que aparecen en la citada cédula, y que las enmiendas que en la misma se advierten están hechas por el mismo á consecuencia de que cuando la extendió tenía á la vista otra de Santiago, dada en Verin, y la copió en la inteligencia de que debían ser iguales una y otra cédula, pero que reconociendo después su error, le salvó con las enmiendas y correcciones necesarias, sin malicia de ningún género. El Ayuntamiento de la Mata informó respecto á la buena conducta de D. Bernabé Peinado, y el Juzgado de Torrijos solicitó en este estado la autorización correspondiente, que le fué denegada.

En atención á lo expuesto:

Visto el art. 226 y siguientes del Código penal, en que se castiga al empleado público que cometiere delito de falsedad al extender documentos oficiales:

Considerando que el delito de falsedad no existe cuando no hay ni puede haber malicia ni el menor ánimo de delinquir:

Considerando que el hecho de haber extendido D. Bernabé Peinado la cédula que se le pedía sobre el mismo ejemplar impreso que habia inutilizado, cuando á proponerse extender una cédula falsa pudiera haberlo hecho con uno de los ejemplares limpios que tenia en su poder, prueba que de su parte no hubo malicia alguna y que cometió simplemente una torpeza, efecto de su poca práctica.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con la consulta que precede, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta núm. 278.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Octubre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de Hacienda de la provincia de Badajoz y el de la Capitanía general de Extremadura, acerca del conocimiento de las diligencias instruidas por la jurisdicción militar en averiguación de la conducta observada por un sargento y otros dos individuos del cuerpo de Carabineros en la aprehensión de Agustín Torrado y José Moreno con dos caballerías cargadas de sal y géneros de ilícito comercio:

Resultando que noticioso el expresado sargento de que cuatro contrabandistas habían pasado á Portugal el 7 de Junio último, se situó al día siguiente en un punto inmediato al pueblo de Villa-

nueva del Fresno, y viendo venir por el camino que conduce desde aquel Reino á España á cuatro hombres, sin armas, cada uno de los cuales conducía una caballería cargada, les dió la voz de alto, á cuya intimación se detuvieron:

Resultando que inmediatamente uno de ellos dijo: *adelante, vengan tiros*, poniéndose en precipitada fuga con los que le acompañaban, según declaran los carabineros, lo cual dió lugar á que estos les hicieran fuego, quedando heridos los contrabandistas Torrado y Moreno, que fueron aprehendidos con las caballerías y cargas:

Resultando que según la declaración de los mismos contrabandistas sus compañeros habían huido en el momento de darse aquellas voces, y que ellos por su parte no se habían movido, recibiendo en tal situación el fuego de los aprehensores:

Resultando que no habiéndose podido conseguir la captura de los dos desconocidos, fueron los otros conducidos á Badajoz con las caballerías y cargas que se aprehendieron, é instruidas diligencias en el Juzgado de Hacienda, se declaró el comiso de los géneros y sal, habiéndose dado la fé de sanidad de la herida de Moreno en 6 de Agosto, y hallándose en la misma fecha Torrado fuera de peligro:

Resultando que instruida sumaria por la Capitanía general acerca de la conducta observada por el sargento y carabineros, estimó aquel Juzgado de la misma que los aprehensores habían cumplido con su deber, y acordó el sobreseimiento de las diligencias por auto de 14 de Julio:

Resultando que el Juzgado de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, dictó providencia en 20 del mismo mes, por la cual acordó oficiar, como lo hizo con la documentación correspondiente, al Capitan general del distrito, requiriéndole para que mandase cesar en el conocimiento del asunto á cualquiera otra Autoridad que no fuese la judicial de Hacienda, remitiendo á esta las actuaciones; pues según lo dispuesto en los artículos 17 y 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y con arreglo á los principios consignados por este Supremo Tribunal al decidir otras competencias en casos análogos, corresponde privativamente á la jurisdicción de Hacienda el conocimiento de los delitos conexos que puedan cometerse en la persecución de los delitos de contrabando, con la sola excepción del caso de resistencia formal á la fuerza armada, que no hubo en el de que se trataba, y denunciándole, por último, la competencia si no accediese al requerimiento:

Resultando que, en vista de la comunicación del Juez de Hacienda, el Fiscal del Juzgado de la Capitanía general, al mismo tiempo que reconoció que las omisiones y abusos cometidos en la persecución del contrabando estaban sujetos á la competencia de aquella jurisdicción, sostuvo que en el caso actual no habia habido abuso de parte de los carabineros, y así estaba declarado por el Juzgado militar, no obstante lo cual, dijo que no se oponía á la remisión de las actuaciones al Juez requirente:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de la Capitanía general denegó la remisión que se le pedía y aceptó la competencia, fundándose para ello en que el cuerpo de Carabineros está organizado militarmente, así por el Real decreto de 6 de Diciembre de 1842, como por los posteriores, y señaladamente el último de 25 de Diciembre de 1856, que por tanto se halla sujeto al Consejo de guerra que establecen las Reales Ordenanzas para el conocimiento de todos los delitos, faltas y excesos que cometieren sus individuos, excepto solo el caso en que fueran acusados de contrabandistas y defraudadores, lo que no acon-

tecía en el de que se trata; que el mal uso de las armas, si lo hubiera, sería un delito militar; y que la Autoridad competente tenia ya declarado que el sargento y los carabineros habían usado legítimamente de las que llevaban, habiéndoles sido dadas, no solo para su defensa, sino para hacerse respetar y cumplir el objeto de su instituto cuando se hallasen de guardia, centinela ó en persecución de criminales:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquín de Roncali:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, corresponde á la jurisdicción de Hacienda el conocimiento privativo de los delitos de contrabando y defraudación, juntamente con el de los abusos que puedan cometerse por los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para la persecución de aquellos delitos les impongan los reglamentos é instrucciones vigentes, calificándose esos abusos de delitos conexos por el art. 17 del citado Real decreto:

Considerando que el cuerpo de Carabineros, aunque organizado militarmente, depende del Ministerio de Hacienda, y tiene la misión especial de perseguir los delitos de contrabando y defraudación:

Considerando que, en el caso que ha dado lugar á la presente competencia, el sargento y los individuos del cuerpo de Carabineros que aprehendieron á Agustín Torrado y José Moreno se hallaban prestando el servicio propio del instituto á que pertenecen:

Considerando que, cualquiera que pueda ser el resultado de las actuaciones en averiguación de la conducta observada por los carabineros, las lesiones que recibieron Agustín Torrado y José Moreno fueron causadas en el acto mismo de la aprehensión de un contrabando;

Fallamos, que el conocimiento de las diligencias de que se trata corresponde al Juzgado de Hacienda de la provincia de Badajoz, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho. Y encargamos al Juzgado de la Capitanía general de Extremadura que en lo sucesivo tenga presentes los principios legales consignados en esta sentencia, en la de 27 de Febrero último y otras anteriores, dictadas en casos de igual naturaleza.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquín de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Octubre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 281.)

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Octubre de 1858, en los autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por D. Francisco Gállego, como marido de Doña Antonia Pescador, con Félix Emperador y Mariano Erezuelo, maridos de las hijas y herederas de Andres Aparicio, contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 19 de Octubre de 1857, en que se absolvió á los últimos de la demanda del primero.

Resultando que el presbítero D. Gregorio Pescador, por su testamento de 6 de Octubre de 1745, fundó con los bienes raíces que dejase á su fallecimiento un vínculo, haciendo varios llamamientos para su disfrute:

Resultando que á la muerte del testador entró en la posesion de sus bienes raíces su prima Doña Francisca de la Guerra, primera llamada á su goce, y en los demas como heredera que la instituyó de ellos; la cual, para llevar á efecto la dicha vinculación, dispuso por un codicilo que se hiciera inventario judicial de los bienes que dejase á su fallecimiento, como se verificó, comprendiéndose en él una tierra de 26 cuartas, situada en el pago llamado la Huerta de Marcos, término de la villa de Paredes de la Nava:

Resultando que todas las fincas comprendidas en aquel inventario entraron en poder de Nicolas Pescador en clase de depósito, como único heredero de la Doña Francisca y sucesor del expresado vínculo; y siendo poseedor de este Don Bernabé Pescador, vendió en 2 de Agosto de 1812 á Andres Aparicio una tierra de 28 cuartas y 11 palos, sita en el pago de la Huerta de Marcos, é hipotecó una finca de su propiedad á la seguridad de esta enajenacion:

Resultando, que habiendo intentado Doña Antonia Pescador, siendo viuda y poseedora del vínculo, juicio de conciliacion en 4 de Marzo de 1857, no tuvo ulterior resultado, y casada en segundas nupcias con D. Francisco Gállego, promovió este la misma cuestion en 19 de Febrero de 1856 en el Juzgado de Frechilla, pidiendo se declarase que la referida tierra, como vinculada, fué inalienable, con arreglo á la ley 2.ª, título 15 de la Partida 2.ª, y á las 19 y 20 del título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y pertenecia á su esposa desde la muerte del padre de la misma D. Bernabé, y que se condenara á los sucesores del comprador Andres Aparicio á que se le restituyeran con todas sus consecuencias:

Resultando que los demandados contestaron pretendiendo que se les absolviese de ella: primero, porque no se acreditaba legalmente que la finca reclamada perteneciese al vínculo, pues el fundador no designó específicamente los bienes que hubieran de constituirlo, ni á la muerte de Doña Francisca de la Guerra se hizo el inventario que esta ordenó con la debida distincion de los que pertenecieran á aquel y de los que á ella correspondian; segundo, porque la tierra que se pedia no debió ser de los primeros de dichos bienes, cuando la vendió D. Bernabé Pescador, hipotecando á la seguridad del contrato una finca de su propiedad; y tercero, porque el comprador la estaba poseyendo hacia 44 años á vista, ciencia y presencia de la Doña Antonia Pescador:

Resultando que hechas las pruebas que las partes estimaron conducentes á su respectivo derecho, se dictó sentencia en 17 de Marzo de 1857, que fué confirmada en 19 de Octubre del mismo año, absolviendo á los demandados, mediante á no ser bastante prueba de la constitucion ó ereccion legal del vínculo el testamento del fundador y el inventario formado á la muerte de la primera llamada á su disfrute:

Y resultando, por último, que contra dicha sentencia se ha interpuesto por el D. Francisco Gállego recurso de casacion, fundado en haberse infringido:

1.ª La doctrina admitida por los Tribunales, de que las vinculaciones quedan suficientemente probadas desde que, constando en forma legal la voluntad de vincular, de persona idónea y en tiempo hábil para ello, constan igualmente las fincas y propiedades sometidas á aquel gravámen, ya resulte este último de la fundacion, ya de otro instrumento posterior, ya proceda del fun-

dador, ya de otras personas que tuvieren obligacion de hacerlo.»

2.ª La ley 1.ª, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ó 41 de Toro, que establece los modos de probar que los bienes son de mayorazgos.

3.ª El final de la quinta del mismo título y libro, en que se manda guardar la voluntad del que lo instituyó.

4.ª La ley 1.ª, título 24, libro 11 del mismo Código; ó sea la 45 de Toro, que previene que la posesion civil y natural de los bienes de mayorazgo, muerto su tenedor, se transfiera al siguiente en grado que deba suceder.

Y 5.ª La doctrina legal, segun la cual son inalienables por su naturaleza los expresados bienes y nulas las ventas que de ellos se hagan sin los requisitos establecidos:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que por el testamento del presbítero D. Gregorio Pescador, otorgado en 6 de Octubre de 1745, consta suficientemente su voluntad de fundar un vínculo, como en efecto lo fundó, con todos sus bienes raíces; lo cual se corrobora por el codicilo de su prima, heredera y primera llamada á su disfrute, Doña Francisca de la Guerra, y por el inventario judicial hecho por encargo suyo despues de su fallecimiento:

Considerando que á estos documentos justificativos de la fundacion, hecha en una época en que podian instituirse vínculos sin licencia Real ni restriccion alguna, se agrega la posesion de hecho que tuvieron las personas á quienes por ministerio de la ley se trasmitió sucesivamente la civil y natural de dicho vínculo:

Y considerando, por consiguiente, que siendo, como lo son, dichos documentos y pruebas bastantes para acreditar la institucion y existencia del vínculo, y que corresponde á él la tierra reclamada, ha sido infringida por la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid la ley 1.ª título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Gállego, y en su consecuencia casamos y anulamos dicho fallo.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta y su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gishert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Octubre de 1858.—José Calatrabeño. (Gac. núm. 288.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 447.

JUECES DE PAZ.

Debiendo procederse á la renovacion de Jueces de Paz en todos los pueblos de la provincia para el bienio próximo, me dirijo á los Sres. Alcaldes constitu-

cionales para que en el término de 5.ª dia á contar desde la fecha de esta circular me remitan una lista de los abogados domiciliados en sus respectivas jurisdicciones que puedan ejercer los cargos de Jueces de Paz y no estén comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855 que al pié de esta se inserta.

Con dicha nota me remitirán otra separada de las personas que, sin ser abogados merezcan por sus circunstancias obtener el cargo referido de Juez de Paz en sus respectivas poblaciones, á cuyo efecto me propondrán ocho en las cabezas de partido y villas y seis en las demás.

Escuso recomendar á los Sres. Alcaldes constitucionales el que no dejen transcurrir el término antes prefijado para remitir las referidas notas, procurando que sean exactas, y haciendo responsables del retraso que sufra este servicio á los Secretarios de Ayuntamientos. Santander 18 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Disposicion que se cita.

Artículo 5.º No podrán ser Jueces de Paz ni suplentes:

- 1.º Los deudores á los fondos generales, provinciales ó municipales como segundos contribuyentes.
- 2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con auto de prision, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos publicos.
- 4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de Paz.
- 5.º Los ordenados in sacris.
- 6.º Los impedidos física y moralmente.
- Y 7.º Los mayores de 80 años.

CIRCULAR NUMERO 448.

D. Antero de la Torre, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Valdáliga, para trasladarse á la Habana.

D. Quintiliano Pedrera Caballero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional del Valle de Guriezo, para trasladarse á la Habana.

D. Tomás de Rosillo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Colindres, para trasladarse á la Habana.

D. Ramon Aureliano Maza Seña, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 20 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el con-

cepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar, el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

SANTANDER.

Núm.º de salida de las liquidaciones. NOMBRES.

- 63166..... Doña Gabriela Azcona y Setien.
- 63167..... D. Quintin Garcia de la Llave.

Madrid 30 de Setiembre de 1858.—V.º B.º—El Director general, Presidente en comision, Rodu.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Comisaría de Guerra de Santander.

El Comisario de Guerra, Inspector de Provisiones de esta plaza, hace saber: que no habiendo producido remate la subasta celebrada el dia 11 del actual, para contratar el suministro de pan á las tropas del Ejército estantes y transeuntes por esta plaza durante un año que finalizará en 30 de Setiembre de 1859: en virtud de orden del Sr. Intendente de Division y del Distrito de Burgos, fecha de ayer, se convoca á una segunda licitacion, bajo las condiciones anunciadas para aquella, las cuales se hallan de manifiesto en mi despacho, sito en el Parque Nacional de Artilleria, donde tendrá efecto el acto á las doce del dia 27 del presente mes; admitiéndose desde luego las proposiciones que se presenten, no excediendo del precio limite de sesenta y cinco céntimos la racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas.

El servicio se adjudicará al mejor postor, previa la aprobacion del Excmo. Sr. Director General de Administracion militar. Santander 17 de Octubre de 1858.—Cipriano Marchori y Garcia.

D. Raimundo de Urrengoechea, Caballero de la Inclita orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario Honorario de S. M., Jefe de Administracion de Hacienda pública y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber, por el presente, á Maria Lavi y Gertrudis Truena, que en el término de doce dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presenten en esta Administracion, á fin de enterarles de un asunto que les pertenece, y de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar. Santander 19 de Octubre de 1858.—Raimundo de Urrengoechea.

Comision principal de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

La Junta superior de ventas en sesiones de 31 de Agosto y 28 de Setiembre últimos ha acordado se publiquen los nombres de los compradores de fincas de bienes civiles que á continuacion se expresan:

D. Nicolás Cabia, por las compras de la 1.ª, 2.ª y 3.ª cuarte de tierras que en el pueblo de Santurde de Toranzo poseia la escuela del de Vejaris, rematadas en 6,000 rs. por la primera, 6,000 por la segunda y 3,300 por la tercera.

D. José Segundo Pardo que cedió al Sr. Marqués de Villatorre, por un prado titulado de los Pandios, perteneciente á los propios del pueblo de Pujayo, rematado en 4,095 rs.

Lo que se anuncia en el Boletín ofi-

cial para conocimiento del público. Santander 16 de Octubre de 1858.—Mariano Garcés.

Administración subalterna de Rentas estancadas de Torrelavega.

El 15 de Noviembre próximo, se sacan á remate en esta Administración de Rentas, los cajones de pino vacíos que han servido de envases de pólvora, en lotes de 25, bajo los precios y condiciones que estarán de manifiesto. Torrelavega 15 de Octubre de 1858.—Venancio Diaz de Bustamante.

Administración de Correos de Torrelavega.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su dirección.	A quienes se dirijen.
Puerto Selia....	Antonio Portilla.
Huelva.....	Cesareo de Cos.
Habana.....	Isidoro Reigadas.
Veracruz.....	Francisco Garcia del Rivero.
Habana.....	José Martinez.
Habana.....	Prudencio Escontria y Regatillo.
Veracruz.....	Vicente G. Cabada.
Iguña (Sta. Cruz).	Asuncion Silió.
Madrid.....	Tomas Cabada.

Torrelavega 1.º de Octubre de 1858.—Remigio Castanedo.

Administración de Correos de Reinosa.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su dirección.	A quienes se dirijen.
Burgos.....	Francisco Obregon.
Cienfuegos (Cuba).	Manuel Fernandez y Fernandez.
Daraga (Filipinas).	José Muñoz.
Habana.....	Félix Rodriguez Lopez.
Habana.....	Fernán de Collantes Villamedio.
Ribas de Campos.	Juan Gonzalez.
Santa Maria del Campo.	Manuel Garcia de la Mata.

Reinosa 30 de Setiembre de 1858.—Francisco Maria Villalobos.

Providencias judiciales.

D. Juan Antonio Torreiro, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz del tercer distrito, supliendo al de primera instancia indispuerto.

Habiendo acudido á este Juzgado, Don Joaquin Prieto Labat vecino y del comercio de esta ciudad, con un escrito al que acompañaba las cuentas producidas como albacea testamentario de D. Nicolás de Campiña, solicitando se comunicasen estas á sus herederos para su exámen, aprobacion ó impugnacion; se dictó providencia en armonia con tal pretension, y de las referidas cuentas se dió traslado á los interesados en ellas. D. Genaro Basañez y Doña Antonia Campiña, su muger, que se cuentan en este número, las vieron y reconocieron, mas ni prestaron conformidad, ni hicieron impugnacion, exponiendo no serles dable pronunciarse en pro ni en contra, por los motivos que consignán en la diligencia de notificacion, practicada en la villa y córte de Madrid donde á la sazón residian. Reportado por el D. Joaquin Prieto Labat, el despacho expedido con tal objeto, vino presentando un escrito por el que, ratificando su anterior pe-

licion, solicitaba se señalase á los dichos Basañez y su conjunta un término perentorio para aprobar ó impugnar las cuentas, con apercibimiento que de no usar de su derecho, se resolveria en justicia. Estimado así en acto de 14 de Julio último, se les designó el periodo de cinco dias, pero no ha podido causarse la intimacion de este precepto, por no haber sido habido Basañez y su esposa ni en Madrid ni en Alicante, puntos á los cuales se libraron despachos exhortatorios. Reportados, he dictado la providencia del tenor siguiente:

Auto.—Por reportados los despachos y mediante á que por las diligencias practicadas para su cumplimiento resulta, que D. Genaro Basañez y su muger Doña Antonia Campiña, no han sido habidos, ni en la villa y córte de Madrid, ni en la ciudad de Alicante que aparecen ser su domicilio habitual y temporal, publiquense en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de la córte, en relacion la providencia fecha 14 de Julio, é íntegramente esta, emplazándoles para que en el término de quinto dia usen de sus derechos, con prevencion que de no hacerlo se resolverá lo que en justicia proceda. El Sr. Juez de paz que suple al de primera instancia, lo mandó en Santander á 8 de Octubre de 1858.—Torreiro.—Ante mí, José Maria Olarán. Y para los fines determinados en el proveido preinserto, se publica el presente, dado en la ciudad de Santander á 8 de Octubre de 1858.—Juan Antonio Torreiro.—Por mandado de S. S., José Maria Olarán.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento de Torrelavega.

El Ayuntamiento constitucional de Torrelavega ha acordado señalar los dias 24 y 31 de Octubre próximo á las once de su mañana para el remate en arriendo por el año de 1859 de las fincas de propios existentes en su distrito municipal cuya relacion acompaña con el presupuesto y condiciones establecidas. Torrelavega y Setiembre 21 de 1858.—El Presidente, Francisco M. Obregon.—El Secretario, Francisco Argomedo.

Ayuntamiento de Ruento.

En los dias 24 y 31 de Octubre próximo á las 11 de su mañana se rematarán en la casa consistorial bajo mi presidencia en arrendamiento por el año de 1859, los propios de este Ayuntamiento bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria. Ruento Setiembre 19 de 1858.—Tomas Conde.

En la villa de Reinosa se halla en custodia una yegua que se recogió el dia 30 de Setiembre último de las señas siguientes: alzada seis cuartas y media, cerrada, calzada de los dos pies y una mano, con una pequeña estrella en la frente y en el cuarto derecho un marco con una P. y tiene unos pelos blancos en la cola. La persona á quien correspondo se presentará á recogerla. Reinosa 15 de Octubre de 1858.—Felix Rodriguez.

En el pueblo de Uceda, Ayuntamiento de Ruento, se halla en custodia un novillo de las señas siguientes; edad tres años, cojudo, color anegrado, abierto de gamas, con un marco en el cuarto derecho. La persona á quien pertenece dicho novillo acudirá á recogerlo á la mayor brevedad. Ruento y Octubre 14 de 1858.—Tomas Conde.

En el pueblo de Suano, de este distrito municipal se halla en custodia hasta quince dias una yegua con su potra que se encontró en los pastos de dicho distrito, de las señas siguientes: edad cerrada, alzada sobre siete cuartas poco mas ó menos, color negro, careta negra, calzada de atras, con un marco en el cuarto derecho que figura una M ó N; y la potra es moina la cual tiene esquilada la cola á uso de feria.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y que dentro del término de quince dias desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia se presente á recogerla y pagar los gastos que haya ocasionado, pues pasado dicho término sin hacerlo se procederá á su remate con arreglo á la ley. Campó de Suso 11 de Octubre de 1858.—Saturnino Martinez.

En la encuadernacion y fábrica de librillos de D. Manuel Maria Ramon, calle de la Compañía número 14, en esta capital, se admiten suscripciones á los periódicos todos de la Córte y demas provincias de España, obras que se están publicando y á las que en lo sucesivo se den á luz. Igualmente se hacen pedidos de las obras de todas clases que se le encarguen, como tambien los que necesiten los maestros de instruccion pública y sus alumnos.

En el mismo establecimiento hay un buen surtido de aquellos libros, de efectos de escritorio y papel de varias clases tanto para cartas, como para otros usos.

Las comisiones y encargos que se le hagan, los desempeñará con la mayor prontitud y economía posibles.

En el mismo establecimiento se venden los planos de señales de buques por el vigia de la atalaya, de las que se hacen al vapor «Porvenir» en el puerto, las de matrículas de los puertos de la Peninsula e Islas adyacentes, y de las horas en que suceden las mareas en la costa de Cantabria, de que es autor con privilegio exclusivo el jóven D. Claudio José Ramon.

Agencia General de Negocios á cargo de D. Casimiro Calderon, Rivera, número 20.

Próxima á continuar la desamortizacion civil, y quizá, tambien la eclesiástica, esta Agencia se apresura á poner en conocimiento de sus numerosos comitentes en particular y del público en general, que continuará haciéndose cargo y despachando con la actividad que le es característica todos los negocios relativos á este asunto, para el que posee especiales conocimientos y eficaces medios de accion. Desde el acto de la subasta, hasta la aprobacion del remate por la junta superior, se encarga la Agencia de todos los incidentes y tramitacion de los expedientes.

Deuda del Estado.—La Agencia se encarga de la conversion ó venta de todos los créditos de deuda contra el Estado como son: láminas, certificaciones, vales reales, participes legos, duplicados, consolidados ó no consolidados, carpetas residuos; títulos de 4 y 5 por 100, y billetes de Tesoro, esceptuando los documentos públicos que tengan por apéndice, no negociables, ó intransferibles. De cangear los recibos que tienen los propietarios ó industriales, pertenecientes á los anticipos de Domenech, y de 250 millones, vender y comprar los billetes que dan en equivalencia.

Compra de deudas contra particulares y empresas.—Del cobro, negociacion ó venta, de todos los créditos que por cualquier concepto obren en las provincias, ya sean pagares ó libranza

contra el Tesoro, letras, recibos, escrituras contra empresas, sociedades ó particulares.

Deuda del Personal.—De activar el despacho, recojer los títulos y venderlos, si conviene á los interesados, de las liquidaciones procedentes de atrasos del personal, para lo cual han de remitirse los poderes á favor de la Sociedad.

Comisiones comerciales.—De comprar y vender en comision toda clase de bienes raices, rústicos y urbanos, granos, semillas, caldos, combustibles, muebles y semovientes, toda clase de géneros coloniales, y admite cuantas consignaciones se le hagan para la traslacion, colocacion ó venta de toda clase de efectos comerciales, industriales y agrícolas.

Máquinas.—De adquirir en la Córte ó importar del extranjero toda clase de máquinas, instrumentos, artefactos y manufacturas.

Bancos y caja de Depósito.—De todos los negocios de banca y bursátiles, negociacion de letras y pagarés, autorizacion para cobrar intereses en los Bancos y caja de Depósitos procedentes de fianzas ó de depósitos voluntarios y necesarios.

Clases pasivas.—De la rehabilitacion en nómina de los retirados ó cesantes que hubieran dejado de percibir sus haberes, viudedades, jubilaciones, fianzas, alcances, así como de aprobacion de clasificacion de los esclaustrados.

Administración de fincas.—De la Administración, compra y venta de fincas rústicas y urbanas que estén situadas en España así como la administración y venta de censos. De la formacion de inventarios, y formalizacion de testamentarias, confeccion ó arreglo de cuentas de tutoria, de comercio, de administración, ú otro cualquier género; copia y traslacion de escrituras y de toda clase de documentos.

Bujías de la Estrella y de la Aurora, y Cirios de cera vegetal.

La Compañía española bajo la direccion de Don Fermín Perla, sucesor de Mr. J. Bert, introductora en España de tan útil invencion, acaba de dar nuevo ensanche á sus dos establecimientos de Madrid y Gijon, mejorando tan notablemente sus productos estearinos, que las bujías de la Aurora son hoy tan superiores como eran antes las de la Estrella, y éstas se han perfeccionado en la misma proporeion.

Hay surtido abundante en ambas fábricas, ofreciendo las de Gijon una notable ventaja al comercio en la baratura de transportes por mar, y se encarga la fábrica de poner á bordo los géneros que la pidan.

Precio en Madrid y Gijon al pié de fábrica.

- Bujías de la Estrella á 7 rs. libra por mayor.
- Id. de la Aurora á 6 rs. libra por mayor.
- Estearina en panes 1.ª calidad á 6 ¼ rs. libra por mayor.
- Id. en panes 2.ª calidad á 5 ¼ rs. libra id.

Cirios desde 2 onzas hasta 3 libras para Iglesias y procesiones.

En Madrid á 6 ¼ rs. libra por mayor. En Gijon.. á 6 rs. id. idem. Para los pedidos dirigirse á Madrid al domicilio social, calle del Gobernador, números 24 y 26. Depósito en Santander casa de Trio, San Francisco 4.

Precios en el mismo.

- Bujías de la Estrella á 8 ¼ rs. libra por mayor, 8 ¼ por menor.
- Bujías de la Aurora á 7 ¼ rs. libra por mayor, 7 ¼ por menor.